**Señores**

**Servicio Nacional de Aduanas**

**Presente**

**Ref.: Comentarios publicación Anticipada**

**De nuestra Consideración:**

Habiendo revisado la propuesta de proyecto de Resolución anticipada publicada en la Página web del Servicio de Aduana sobre “Proyecto de resolución que establece documentación de base para importación de mercancía que indica”; En nuestra calidad de operadores del comercio internacional, nos permitimos efectuar y remitir los comentarios, dentro del plazo que vence el día 18/06/2021.

Comentario No. 1:

El numeral 1 del proyecto de Resolución en comento, se obliga al importador a presentar, dos documentos:

1. Declaración Jurada Notarial
2. Ficha Técnica emitida por el fabricante del producto

Sin embargo, dicho proyecto no ha definido, ni descrito de forma adecuada, cual es el contenido, forma, soporte y detalles que se exigen a la “ficha técnica” que debe exigirse al fabricante del producto.

Este aspecto, ha sido controversial para los fabricantes extranjeros, consultados, ya que es de su opinión que lo solicitado envuelve la entrega de elementos protegidos por la propiedad intelectual, y que disponen sólo de la información técnica elemental del producto.

Por otro lado, al no especificar apropiadamente la “ficha técnica” se pueden producir interpretaciones antojadizas, abusos de contenidos y prácticas que comúnmente se sobreponen con la indefinición de elementos contenidos en una exigencia de la autoridad.

Comentario No. 2:

El numeral “I. Para las mercancías declaradas en las partidas arancelarias 20.09 y 22.02:” exige que el importador declare bajo juramente y ante Notario Público, respecto de los siguientes aspectos de la mercaderías que pretende ingresar:

1. Composición porcentual de los ingredientes, Grados Brix del producto terminado.
2. Azúcares totales del producto terminado, expresado por cada 240 mililitros o porción equivalente.
3. Azúcares añadidos del producto terminado, expresado en gramos por ml.
4. En el caso de contener fruta, indicar la cantidad de gramos por ml de azúcares provenientes de la fruta, del producto terminado.

Respecto de esta exigencia nueva, evidentemente que impone una gestión administrativa adicional que debe ejecutar el importador con cada nuevo embarque, creemos que tratándose de la mismas mercadería no debería volver a formularse declaración jurada, y así debería disponerlo la resolución en comento, resulta obvio que mientras el importador ingrese el mismo producto, no cambia el contenido de la declaración Jurada.

Por otro lado, la exigencia que se deba formular ante Notario Público debe considerar los casos de imposibilidad o restricción de actividades que puedan afectar al importador, tales como las recientes condiciones de salubridad, por efectos de la última pandemia mundial.

Lo anterior hace necesario considerar que la declaración jurada que se exige sebe ser “simple” y no ante notario público, por las razones expuestas.

Considerando No. 3

Las exigencias de declarar una cifra exacta y precisa, deriva en que ello puede tener una variabilidad o dispersión por condiciones de mercado de cada producto, la motivación de la resolución está fundada en aspectos arancelarios o impositivos, por lo que estimamos que la declaración jurada solicitada debe ser en los términos de referencias arancelarios o impositivos, es decir debe declararse que “no contiene” o que “su contenido no excede” o que “su contenido excede”.

La iniciativa del proyecto propone identificar producto por producto el contenido de aquellas materias analizadas, por cuanto esa información, que en algunos casos puede ser sensible su público conocimiento, debido a ello, estimamos que, para no vulnerar el resguardo de fórmulas o propiedad intelectual, debe exigirse una declaración referidas a parámetros impositivos o arancelarios, y no exigir respecto a elementos de larga investigación y protección industrial

Considerando No. 4

· El numeral “II. Para las mercancías declaradas en la posición arancelaria 2106.9020:” se exige que el importador declare bajo juramente y ante Notario Público, respecto de los siguientes aspectos de la mercaderías que pretende ingresar:

1. Composición porcentual de los ingredientes, indicando su forma de preparación.
2. Cantidad de producto utilizado para preparar la bebida, expresado en gramos o mililitros, según corresponda.
3. Volumen de la bebida a preparar, expresado en mililitros.
4. Azúcares totales contenidos en la bebida preparada, expresado en gramos por ml.

Las exigencias de declarar la composición porcentual de los ingredientes, indicando su forma de preparación, no es un elemento o ítem que se relación con una norma que fije aranceles o determine impuestos, por lo que evidentemente excede los considerandos que motivan el acto administrativo, por lo cual no resulta claro, el fundamento que la autoridad administrativa, en el ámbito de sus atribuciones, puede exigir a la ciudadanía.

Evidentemente, se trata de una exigencia de revelar la formula del producto “composición porcentual” y por otro lado “forma de preparación”, ello conlleva una violación al derecho de propiedad del productor, ya que envuelve y obliga a divulgar públicamente una propiedad que se encuentra con una protección que le otorgan distintos tratados internacionales.

Evidentemente, estas materias pueden ser exigidas a los particulares, sin embargo, son materias exclusivas de Ley, por ella se puede obligar al particular a entregar su propiedad al estado por el cumplimiento de la obligación que le exige, en este caso, Aduana.

Ante la negativa del fabricante en proporcionar la información reservada, solicitada por aduana, produce el efecto que no se podrá importar al territorio nacional bienes por los cuales su autores intelectuales no estén dispuestos a compartir con el estado de chile y públicamente, sus formulas o secretos industriales, lo que acarrea para el importador recurrir de dicha resolución.

**Cristian Araya P**

**Abogado**

**ASUR S.A.**